

Ciudad de México, 26 de febrero de 2021

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-SLP-110/21

Actor: Leonel Serrato Sánchez

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comisión Nacional de Elecciones

Asunto: Se notifica resolución

C. Leonel Serrato Sánchez
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida el 25 de febrero del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted ante este órgano de justicia partidaria, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenacnhj@gmail.com.



Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 25 de febrero de 2021

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-SLP-110/21

Actor: Leonel Serrato Sánchez

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comisión Nacional de Elecciones

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-SLP-110/21** motivo del recurso de queja presentado por el C. Leonel Serrato Sánchez de 11 de enero de 2021, en contra del Ajuste a la Convocatoria al Proceso Interno de Selección de la Candidatura para Gobernador/a del Estado de San Luis Potosí para el Proceso Electoral 2020-2021 de 4 de enero de 2021.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. Mediante **acuerdo de sala de 13 de enero de 2021**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, recaída en el expediente **SUP/JDC/12/2021** y **acumulado** se reencauzó a esta Comisión Jurisdiccional el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** de fecha 11 de enero de 2021, promovido por el **C. Leonel Serrato Sánchez**.

SEGUNDO.- De la queja presentada por el actor y sus agravios. El 15 de enero de 2021, fue recibida físicamente en la Sede Nacional de nuestro partido, con número de **folio 000318**, la determinación referida en el punto que antecede y con ella el escrito de queja suscrito por el C. Leonel Serrato Sánchez.

En el mismo expuso:

“(...) ACTO O RESOLUCIÓN RECLAMADA

La resolución dictada el 4 cuatro de enero del año 2021 dos mil veintiuno, de la cual tuve conocimiento el 7 siete de enero del año 2021 dos mil veintiuno, lo que manifiesto bajo protesta de decir verdad, por parte del Comité Ejecutivo Nacional, la Secretaría General y la Comisión Nacional de Elecciones, los tres órganos del Partido Político denominado Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), por medio de la cual determinan de manera ilegal, unilateral y arbitraria ajustar los términos de la Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para Gobernador/a del estado de San Luis Potosí, para el proceso electoral 2020-2021, y que fuera publicada el 27 veintisiete de noviembre del año 2020 dos mil veinte, so pretexto de dar cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-116/2020 Y ACUMULADOS (...).”

Para sustentar su dicho ofreció los siguientes medios probatorios:

▪ Documentales

- 1) Convocatoria al Proceso de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado de San Luis Potosí para el proceso electoral 2020-2021 de MORENA.
- 2) Acuse de recibido de la presentación del registro del C. Leonel Serrato Sánchez como aspirante a la gubernatura del Estado de San Luis Potosí ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
- 3) Comunicado de Prensa emitido por el Instituto Nacional Electoral de 31 de diciembre de 2020.
- 4) Copia del Ajuste a la Convocatoria al Proceso de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado de San Luis Potosí para el proceso electoral 2020-2021 de MORENA de 4 de enero de 2021
- 5) Comunicado de prensa signado por los CC. José Ricardo del Sol Estrada, Leonel Serrato Sánchez y otros de 3 de enero de 2021.

▪ Instrumental de Actuaciones

- **Presuncional Legal y Humana**

TERCERO.- Del trámite. En fecha 3 de febrero de 2021, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de admisión de procedimiento sancionador electoral por medio del cual otorgó número de expediente al recurso referido.

CUARTO.- Del informe rendido por la autoridad responsable. El día 6 de febrero de 2021, esta Comisión Nacional recibió vía correo electrónico escrito de respuesta por parte de la autoridad responsable.

La Autoridad Responsable contestó:

“(...)”

El agravio hecho valer por la parte actora es infundado dado que la paridad de género es un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos, con el objeto de que los derechos político-electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en las mismas condiciones. La paridad es una medida contundente para encontrar un equilibrio en la participación de mujeres y hombres en los órganos de toma de decisiones.

(...)”

En el caso concreto, se puede observar que Morena cumple el criterio de verticalidad al determinar que San Luis Potosí es una de las siete candidaturas a Gubernaturas que tendrán que ser ocupadas por mujeres de conformidad con lo determinado en el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitido el 6 de noviembre del 2020, que posteriormente fue impugnado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien vinculó a los partidos políticos nacionales para que postularan, por lo menos, 7 candidaturas del género femenino a las Gubernaturas.

Además, es necesario destacar que en Morena aseguramos que, con la referida determinación, una mujer pueda llegar a ser Gobernadora de San Luis Potosí, esto se demuestra con los resultados del Proceso Electoral de 2018, donde el partido obtuvo el 41.9332% de la votación total, lo que representó un total de 408,733 votos, por ende, significa que desde entonces es una de las principales fuerzas políticas dentro de la entidad,

además de que diversas encuestas rumbo a las elecciones de 2021 aseveran que las y los potosinos son partidarios de nuestro movimiento por la transformación de México. Es por ello que el criterio de verticalidad es cumplido a cabalidad pues Morena se ha encargado de liberar aquellos espacios que por años habían sido asignados automáticamente a los hombres.

(...)"

QUINTO.- De la vista al actor y su desahogo. Mediante acuerdo de vista de 16 de febrero de 2021, esta Comisión Nacional corrió traslado al C. Leonel Serrato Sánchez del escrito de respuesta presentado por la autoridad responsable, **sin que se recibiera escrito de respuesta.**

SEXTO.- Del cierre de instrucción. Que el 18 de febrero de 2021, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de cierre de instrucción por medio del cual estableció que las partes habían hecho valer su derecho de audiencia, las etapas del procedimiento habían sido concluidas y que el expediente se encontraba en aptitud para emitirse en él sentencia.

Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para la resolución del presente expediente, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46°** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- II. Ley General de Partidos Políticos**
- III. Estatuto de MORENA**
- IV. Declaración de Principios de MORENA**
- V. Programa de Acción de Lucha de MORENA**
- VI. Sentencia SUP-RAP-116/2020 y acumulados y criterios jurisprudenciales en materia electoral y de paridad de género.**

TERCERO.- Del acto reclamado por el actor y que le causa agravio. Lo es el Ajuste a la Convocatoria al Proceso Interno de Selección de la Candidatura para Gobernador/a del Estado de San Luis Potosí para el Proceso Electoral 2020-2021 de 4 de enero de 2021.

CUARTO.- De la causal de sobreseimiento que se actualiza en el caso. A juicio de esta Comisión Nacional se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso d) del reglamento interno toda vez que el recurso de queja motivo de la presente resolución fue presentado de manera extemporánea según se concluye de las constancias remitidas por la autoridad responsable.

Mediante oficio identificado como CNHJ-024-2021 de 3 de febrero de 2021 y emitido a la par del auto admisorio que dio inicio al procedimiento sancionador electoral que nos ocupa, esta Comisión Nacional formuló requerimiento a la autoridad responsable en el sentido de que manifestara -y remitiera las constancias necesarias- la fecha exacta en que el acto impugnado fue hecho del conocimiento público, esto es, el Ajuste a la Convocatoria al Proceso Interno de Selección de la Candidatura para Gobernador/a del Estado de San Luis Potosí para el Proceso Electoral 2020-2021 de 4 de enero de 2021.

Derivado de lo anterior, la responsable remitió la cédula de publicación en estrados -debidamente pasada ante la fe de notario público- en la cual puede apreciarse que la resolución que se recurre fue publicada en la misma fecha de su emisión. Ahora bien, es cierto que el actor manifiesta en su escrito de queja haber tenido conocimiento del acto que reclama, supuestamente, hasta el día 7 de enero y, en esa virtud, al haber promovido su recurso de queja el día 11, es que se estaría cumpliendo con la oportunidad debida.

Sin embargo, tampoco pasa desapercibido que el artículo 39 del reglamento interno establece dos supuestos a partir de los cuales debe determinarse el cumplimiento del plazo para la promoción de quejas de carácter electoral, a saber:

- A) A partir de ocurrido el hecho denunciado
- B) De haber tenido formal conocimiento del mismo, **siempre y cuando se acredite dicha circunstancia**

Ahora bien, en el caso **no se tiene que el actor** acredite su dicho con algún medio de prueba que permita concluir -cuando menos de forma indiciaria- que el mismo solo estuvo en posibilidad de imponerse del ajuste controvertido hasta el día en que supuestamente afirma haberlo hecho o los obstáculos que le impidieron allegarse a dicha información en tiempo y forma.

Es decir, no basta con solo manifestar la frase sacramental "*bajo protesta de decir verdad*" para tener al actor como interponiendo su recurso de queja en tiempo pues de acuerdo la norma, está constreñido a acreditar su dicho en los casos en los que la presentación de su demanda exceda el plazo legalmente previsto para interponerla.

En ese tenor, al descartarse la actualización del supuesto B del artículo aludido ante la inexistencia de elementos probatorios, resulta por obvio de razones que debe tomarse como fecha de cómputo del término previsto en el artículo 39 del reglamento, la fecha en que se tiene certeza fue publicado el acto reclamado, esto es, el 4 de enero de 2021 según se acredita con la cédula de publicitación en estrados.

Lo anterior porque, con independencia de la falta de caudal probatorio aportado por el actor para sustentar su dicho, se tiene que el acto que se recurre no se encuentra dirigido a una persona en particular -para lo cual sería necesaria la notificación personal- sino a una colectividad, es decir, al universo de militantes y simpatizantes de MORENA que estén interesados en participar o se encuentran participando en los procesos de selección interna de candidatos.

De ahí que la publicitación del acto recurrido también debía hacerse por medios o canales que pudieran generar efectos de notificación para una colectividad siendo el único medio posible la notificación mediante los estrados del órgano emisor, tal como ocurrió. Aunado a esto cabe resaltar que es criterio reiterado de las Salas y Tribunales Electorales que los participantes de un proceso electivo tienen para si impuesta la obligación de estar atentos al desarrollo de las etapas del proceso en el

que se encuentran participando dado que son estos los principales interesados en que el mismo se desarrolle de acuerdo a lo establecido en la convocatoria que al efecto se haya emitido¹.

En esa virtud, si el actor se encontraba participando en dicho proceso, es claro que estaba obligado a estar pendiente de las resultas del mismo emitidas por los órganos instructores de este y que en modo alguno su desidia podía eximirlo de inconformarse en contra de ellas fuera de los plazos previamente establecidos pues tal como lo expresa el principio general del Derecho: "*Nadie puede alegar su propia torpeza en su defensa*" así como tampoco pretender que, bajo el amparo de una frase sacramental, tenerlo cumpliendo con la oportunidad debida sin aportar el mínimo caudal probatorio para sostener su dicho.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en **los artículos 47 párrafo segundo, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y Título Décimo Cuarto del reglamento interno**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se sobresee el procedimiento sancionador electoral recaído en el expediente CNHJ-SLP-110/21 en virtud de lo expuesto en el CONSIDERANDO CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la parte actora, el **C. Leonel Serrato Sánchez** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto haya señalado en su escrito de queja y/o por el cual se hubiese recibido su recurso, así como a las que obren en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al órgano responsable, la **Comisión Nacional de Elecciones**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto haya señalado el actor, así como a las que obren en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto

¹ Véase sentencia de expediente SX-JDC-213/2017

del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA..

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo, notificar al actor y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

QUINTO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**